



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: ROSALBA PEREA DE GUAL
EJECUTADO: DARWIN ORTEGA ROSADO

CIÉNAGA, JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede esta Agencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Rosalba Perea De Gual contra la decisión fechada 29 de abril de 2021¹, argumentando que no se le otorgó la oportunidad de subsanar la demanda, pues solo se ordenó de manera inmediata la entrega de los anexos y archivos correspondientes.

En ese sentido, destacó que si bien esta Agencia Judicial acertó en negar el mandamiento de pago, no es menos cierto que se puede subsanar el yerro procesal con la presentación del título valor.

Surtidos el traslado de rigor, se procede a desatar lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Ahora bien, revisado cuidadosamente el asunto de la referencia, se observa que en efecto, esta Agencia Judicial cometió un yerro al negar el mandamiento de pago, por cuanto lo pertinente era concederle un término prudencial al ejecutante para que aportara el título ejecutivo base de la obligación. Sin embargo, y teniendo en cuenta que en el escrito de reproche aportó el documento titulado “*acuerdo de pago y reconocimiento de deuda*”

¹ El cual, entre otros, negó el mandamiento de pago.

suscrita por el señor **DARWIN ORTEGA ROSADO**", se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago o no.

Para verificar si el documento arrimado reúne las condiciones legales, se discurre lo siguiente:

El artículo 422 del C.G. del P. preceptúa que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Bajo ese entendido, es claro que el documento que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, además de establecer nítidamente las especificaciones de su objeto, así como la oportunidad para cumplirla.

Por consiguiente, no debe perderse de vista que el documento que integra el título ejecutivo puede provenir de diferentes situaciones –tal como se transcribió-. De ahí que, en el sub examine, se tiene que el aportado por la parte ejecutante emana del deudor, pues de acuerdo con la firma impuesta por el señor Darwin Ortega Rosado se tiene que acepta a cabalidad lo allí consignado.

No obstante lo precedente, es necesario advertir que los documentos provenientes del deudor, no siempre configuran por si solos títulos ejecutivos, tal como sucede en el presente, a saber.

El reconocimiento de deuda y acuerdo de pago –el cual fue aportado como base de la ejecución por el apoderado de la ejecutante-, establece en sus consideraciones que la obligación suscrita por el señor Ortega Rosado a favor de la señora Rosalba Perea De Gual está respaldada con *"la letra de cambio 009"*, sin embargo, dicho documento no fue arrimado a esta instancia.

En ese entendido, se considera que dicha letra de cambio es necesaria para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo, pues tal como lo establecieron las partes al firmar dicho documento, aceptaron que el negocio jurídico nació a raíz de la suscripción de ésta, y no del documento titulado e reconocimiento de deuda y acuerdo de pago.

De otro lado, no se puede perder de vista que el apoderado de la ejecutante guardó completo silencio con respecto a *"la letra de cambio 009"* en el escrito genitor, pues en los hechos solo se mencionó que *"El día 1 de febrero de 2021 el señor Darwin Ortega Rosado, suscribió con el suscrito un documento de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago."*

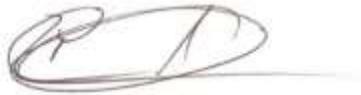
En virtud de lo expuesto, se negaran los recursos de reposición invocados. No obstante, se conminará al abogado del extremo demandante para que en lo sucesivo se sujete a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 23 de junio de 2021